

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA V

Expte. Nº CNT 47408/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA, 80028

AUTOS: "T GERMAN RAUL C/ ASOCIART S.A. ART S/ ACCIDENTE

LEY ESPECIAL" (JUZG. Nº 55).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, los 26 días del mes de abril de 2017 se reúnen los señores jueces de la Sala V, pa dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fu sorteado oportunamente; **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

Contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda apela la par actora a mérito de la presentación que luce a fs. 125/126, obteniendo réplica de contraria a fs.128/129.

La actora se queja por el IBM receptado en la instancia anterior que e su tesis resulta ser inferior al que corresponde de conformidad con lo normado por el al 12 de L.R.T. Sostiene que si bien se consideró la suma de \$. 15.489,33 debi considerarse el importe de \$.17.957,93 en la medida que el infortunio dañoso tuvo lug con fecha 28/2/2015 y en virtud de lo prescripto por el art. 12 de la Ley 24.557.

Concuerdo con la apelante. La fórmula aritmética realizada por sentenciante para determinar el IBM del trabajador, fue en base al informe de la AFI obrante a fs. 98 pero ponderando erróneamente el lapso de tiempo anterior al acciden sufrido por el trabajador. Repárese en tal sentido que el art. 12 de la L.R.T. establece qu "...1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se consider ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneracione sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestació invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por número de días corridos comprendidos en el período considerado.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenido segú el apartado anterior por 30.4

idemnización pertinente asciende a \$. 453.600,37 (\$ 17.957,93 x 53 x 19,80% x ,047) importe que resulta superior al tope mínimo previsto en la resolución 34/2013. A icha suma cabe adicionar la indemnización contemplada en el art. 3 de la Ley 26.773, ale decir, el importe de \$ 90.720,07 (453.600,37 x 20%) por lo que el monto de ondena alcanza la suma de \$. 544.320,44 con más los intereses fijados en origen desde i fecha del infortunio y hasta su efectivo pago.

En este contexto, la sentencia de origen debe ser modificada, aunque omo se concluyera, elevando el monto de condena al modificarse la variable de cálculo onsistente en el salario del trabajador computable al momento del accidente. En onsecuencia conforme los parámetros utilizados en origen el actor es acreedor a la uma de \$ 544.320,44 con más accesorios establecidos en la instancia anterior.

En atención al nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el rt. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de onorarios. Conforme la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los rofesionales intervinientes, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes ropongo regular los honorarios por la actuación en primera instancia, sobre el capital de ondena más intereses, para la representación y patrocinio letrado de la actora en el 6%, para la representación y patrocinio letrado de la demandada en el 12% y para el erito médico en 8%. Asimismo, propongo que las costas de alzada también sean npuestas a la demandada vencida (artículo 68 CPCCN) y regular los honorarios de los rofesionales intervinientes en la alzada en el 25% de lo que les fuera regulado por su tervención en la instancia anterior (artículo 14 de la ley de aranceles).

Teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota las costas de alzada eben ser impuestas a la demandada vencida (artículo 68 CPCCN) regulando los onorarios de los profesionales intervinientes en alzada en el 25% de lo que fuera egulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 14 de la ley de aranceles).

LA DOCTORA GRACIELA ELENA MARINO manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara reopinante.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

vencida. 2. Regular los honorarios de origen, respecto del monto de condena con si accesorios en 16%, para la representación y patrocinio letrado de la actora, 12% para representación y patrocinio letrado de la demandada y 8% para el perito médico. Regular los honorarios de los letrados intervinientes por su desempeño en la alzada e el 25% de lo que les fuera regulado por su actuación en la instancia anterior. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.I 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señon jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacan (art. 109 RJN).

MLF

Enrique Néstor Arias Gibert Juez de Cámara Graciela Elena Marino Juez de Cámara